
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Matías Valerio.
Abogados:	Licdos. Tiago Marrero, Carlos Ramón Salcedo, Licdas. Michel Camacho y Mariellys Almánzar.
Interviniente:	Marcas Selectas del Caribe, C. por A.
Abogados:	Licda. Rosa Minaya y Dr. Gustavo Mejía Ricart.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Matías Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082554-1, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo núm. 35, Torre G23, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 51-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Tiago Marrero, por sí y por los Licdos. Michel Camacho, Mariellys Almánzar y Carlos Ramón Salcedo, en representación del recurrente Rubén Darío Matías Valerio, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Rosa Minaya, por sí y por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Mariellys Almánzar Mata, en representación del recurrente, depositado el 11 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, en representación de Marcas Selectas del Caribe, C. por A., parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 2472-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de septiembre de 2010, la querellante Marcas Selectas del Caribe, C. x A., interpuso formal acusación directa por conversión de acción pública a instancia privada en contra de Rubén Darío Matías Valerio, por violación a los artículos 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal Dominicano y 1,382 y 1,383 del Código Civil Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión núm. 486-2014 el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso de casación;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 51-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubén Darío Matías Valerio, a través de su defensa técnica, Licdo. Jorge Eligio Méndez Pérez, en fecha 16 de enero del año dos mil quince (2015); recurso en contra de la sentencia núm. 486-2014, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al imputado Rubén Darío Matías Valerio, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Marcas Selectas del Caribe, representada por su presidente Marín Eduardo Balbuena Guzmán, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y en aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, en atención de la condición primaria de infracción del imputado y posibilidades de reinserción social, suspende dos (2) años y seis (6) meses, que serán cumplidos en libertad hasta tanto el imputado se someta a las reglas siguientes: 1) residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; 2- abstenerse del uso, porte o tenencia de cualquier tipo de armas; 3- abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4) asistir al quince (15) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; Segundo: Condena al imputado Rubén Darío Matías Valerio, al pago de las costas penales del presente proceso; Tercero: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil intentada por la razón social Marcas Selectas del Caribe, representada por el señor Martín Eduardo Balbuena Guzmán. En cuanto al fondo de la referida actoría civil, condena al imputado Rubén Darío Matías Valerio, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida, tanto a título de indemnización como a título de devolución de los valores defraudados que conforme a la documentación aportada ascienden a la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos dominicanos con 45/100 (RD\$1,753,463.45); Cuarto: Condena al imputado Rubén Darío Matías Valerio, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al ciudadano Rubén Darío Matías Valerio, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Exime al imputado Rubén Darío Matías Valerio, el pago de las costas civiles, por no haberse pronunciado la parte recurrida en cuanto a las mismas; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que aduce el reclamante, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte a-qua asumió las consideraciones del juzgador reconociendo como una prueba válida el informe de fecha 22 de diciembre de 2008, realizado por la razón social BDO Ortega Consulting, S. A., el cual contiene la auditoría realizada a la empresa Marcas Selectas del Caribe, parte querellante constituida en actor civil,

estableciendo el recurrente que se trata de una prueba ilícita, ya que la misma se trató de un peritaje disfrazado, no de un informe propiamente dicho, para evadir las reglas que rigen ese tipo de prueba en clara vulneración de los derechos del recurrente, por lo que, a decir de éste, el mismo no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 207 del Código Procesal Penal, y que además debieron darle oportunidad de proponer otro perito que corroborara el dictamen de la empresa auditora, en violación también al artículo 208 de la misma norma legal, toda vez que fue a requerimiento exclusivo de la parte acusadora privada, que dicho sea de paso el informe realizado estuvo en poder todo el tiempo de ésta última, en violación a la cadena de custodia; por tal razón la Corte debió excluir el mismo por devenir en ilegal; el informe realizado tampoco fue comunicado al recurrente oportunamente para que hiciera los reparos de lugar, que la empresa que hizo el informe solo tomó en cuenta las informaciones suministradas por la parte querellante, por lo que es una prueba ilícita, parcializada y de contenido viciado, que no se le dio oportunidad al recurrente de proponer otro perito en sustitución del designado por la empresa querellante, así como tampoco que otro perito dictaminara concomitantemente con el de la misma, de acuerdo al artículo 208 del Código Procesal Penal, que a pesar de que el informe se realizara en una etapa prejudicial en virtud del artículo 260 de dicha norma existía una obligación a cargo del Ministerio Público vía el acusador privado o directamente de extender la investigación a las circunstancias de cargo y descargo, por lo que debía comunicarle al imputado de las diligencias realizadas para que éste también aportara los medios que tenía a su disposición para asegurar imparcialidad y objetividad; que además dicho informe nunca fue sometido a la cadena de custodia propia de un proceso penal, ya que estuvo todo el tiempo en manos de la parte acusadora, por lo que no había forma de asegurar que el mismo no fuera manipulado por ésta, que la Suprema debe analizar el contenido de dicho informe, ya que el mismo es una prueba prefabricada, que todas las pruebas fueron a requerimiento de la parte acusadora, ya que el referido informe fue realizado en forma parcial, que a pesar de que el proceso en el que fue condenado el recurrente se trata de una acusación privada, no podemos olvidar que la misma se hizo luego de que el Ministerio Público emitiera un dictamen autorizando la conversión de la acción privada el 18 de marzo de 2010, lo que demuestra que el informe fue preparado cuando la investigación estaba siendo conducida por éste, por lo que la misma estaba sujeta a las reglas de procedimiento que obligaban su comunicación al imputado; que la sentencia es contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia, ya que el referido informe fue realizado en forma parcial, que a pesar de que el proceso en el que fue condenado el recurrente se trata de una acusación privada, no podemos olvidar que la misma se hizo luego de que el Ministerio Público emitiera un dictamen autorizando la conversión de la acción privada el 18 de marzo de 2010, lo que demuestra que el informe fue preparado cuando la investigación estaba siendo conducida por éste, por lo que la misma estaba sujeta a las reglas de procedimiento que obligaban su comunicación al imputado”;

Considerando, que al examinar la decisión recurrida, así como la instancia de apelación interpuesta por el recurrente, se pone de manifiesto que el mismo no planteó ante esa alzada esas cuestiones, sino que sus reclamos versan en sentido general sobre el fardo probatorio, no endilgándole a dicho informe los vicios que plantea aquí, ya que sus quejas ante la Corte discurren básicamente sobre las pruebas que fueron depositadas en fotocopias, sobre el hecho de que el informe de auditoría no guardaba relación con el recurrente y sobre la declaración de la testigo Yvette Cepeda Rodríguez, cuestiones éstas respondidas correctamente por el juzgador; que al esbozar aquellas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte de Apelación, constituyen medios nuevos, inaceptables en casación, en consecuencia no procede el examen de los mismos;

Considerando, que los demás aspectos de su recurso, versan básicamente en el hecho de que ninguna de las pruebas vinculan al recurrente con el ilícito que se le imputa, ya que la sentencia no cumple con la obligación de motivación en lo que se refiere a las pruebas aportadas, porque tanto el referido informe como la declaración de la testigo con relación al mismo son pruebas espurias que devienen en ilegal y por tanto debieron ser excluidas, que ninguna demostró que él en su condición de Gerente del Departamento de Crédito y Cobro cometiera la infracción, que si bien es cierto que se aportó un informe que señala que desde el usuario del recurrente se realizaron los cambios al sistema y se modificó el documento que contenía el total de las sumas sustraídas, no es menos cierto que no se aportó un medio de prueba que corroborara tal situación, solamente la declaración de una empleada de la empresa consultora externa que ni siquiera fue quien realizó el informe;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

“.....que en cuanto a las pruebas presentadas, contrario alega el recurrente, esta Corte precisa, que el tribunal a-quo, dejó establecido en la producción e incorporación de las pruebas presentadas por la parte acusadora, pruebas estas consistentes en documentales y testimoniales, a las que el tribunal a-quo, conforme establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, les otorgó un valor determinado, y sobre esa valoración apoyó su decisión, por su coherencia en cuanto a la teoría del caso, lo cual es correcto desde el punto de vista procesal, procediendo que esta Corte de igual manera rechace el presente aspecto planteado por el recurrente....esta Corte ha podido comprobar, que contrario alega el recurrente, el tribunal a-quo dejó claramente establecido, que la forma de distraer los valores de manera fraudulenta fue al momento de darle entrada en el sistema a las facturas reportadas y entregadas por los vendedores, el cual las colocaba en un código “8”, que era un código que luego no podía ser visualizado por los departamentos que posteriormente manejarían la información de lo que diariamente pasaba luego de pasar por sus manos, y que por tal razón no se detectaban las irregularidades, sino hasta que los comisionados buscaron el pago de sus comisiones y se identificaron facturas que no llevaban una secuencia adecuada y cuestiones que habiéndose reportado de una manera al buscar el aval que correspondía pues no aparecían, situación ésta sustentada con los informes depositados al efecto y las pruebas testimoniales, situación ésta sustentada con los informes depositados por ningún medio de prueba, ni documental, ni testimonial, por lo que procede rechazar dicho alegato.... Que el tribunal a-quo llega a esa aseveración, una vez subsumido el hecho punible en el tipo penal, de violación a los artículos 379, 386 párrafo II del Código Procesal Penal, variándola por la de violación a los artículos 379, 386 párrafo II y 408 del precitado código, por ser la que se ajustaba al hecho atribuido, dando así la verdadera fisonomía al proceso....”;

Considerando, que a la luz de lo expuesto precedentemente, se colige, que contrario a lo señalado, esa alzada dio respuesta de manera motivada a cada uno de los planteamientos del encartado ante esa instancia, estableciendo que el fardo probatorio comprometía la responsabilidad penal y civil del mismo; que las declaraciones de la referida testigo, solo corroboraron los resultados de la auditoría practicada a la empresa Marcas Selectas, C. por A., querellante constituida en actor civil; que de las pruebas aportadas se derivó la confirmación, tal y como estableció la Corte a-qua, de que existieron irregularidades en el ingreso de facturas al sistema, que además el recurrente tenía dentro de sus responsabilidades hacer un informe diario y mensual del producto de la venta y que también poseía una contraseña de administrador para dar soporte al sistema; que todo este conglomerado de pruebas dieron al traste con el fallo condenatorio en su contra;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie, en donde con las pruebas aportadas se llegó a la conclusión, sin lugar a dudas, de que la responsabilidad del recurrente quedaba comprometida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en tal sentido la Corte a-qua hizo una correcta valoración de las mismas, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, razón por la cual esta Sala procede a confirmar la misma, en consecuencia el recurso de casación del recurrente se rechaza;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de intervención suscrito por el Dr. Gustavo Mejía Ricart en representación de Marcas del Caribe, C. por A. al recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Matías Valerio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Gustavo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.